



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 318 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 07 AGO. 2018

VISTOS:

El Informe N°1628-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y el Informe Legal N° 383-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal; y;

CONSIDERANDO:

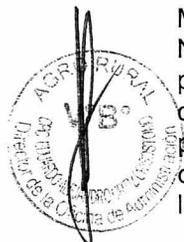
Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 20 de julio de 2018, a través del SEACE se convocó el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE-007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE RYE GRASS ITALIANO (LOLIUM MULTIFLORUM) CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA;

Que, el Comité de Selección, mediante Informe N° 001-2018-CE-SIE N° 007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, señala que en las Especificaciones Técnicas está incluido el Anexo N° 02 "Cantidades de Semilla y Lugares de Entrega", el mismo que contiene cantidades que no pertenecen al procedimiento ya que superan a lo expresado en el requerimiento inicial; es decir, las Bases contienen información que imposibilita la correcta participación de los posibles postores, vulnerando el Principio de Transparencia; por lo que, recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, para reformular las bases y adjuntar la información correcta;

Que, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, a través del Informe N° 1628-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, señala que al elaborar las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica para la ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE RYE GRASS ITALIANO (LOLIUM MULTIFLORUM) CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA, el Comité de Selección adjuntó las Especificaciones Técnicas remitidas en forma digital del procedimiento en mención; asimismo, señala que dentro de las Especificaciones Técnicas digitales de la Subasta Inversa Electrónica se adjuntó el Anexo 2 "Cantidades de semilla y lugares de entrega", el mismo que contiene cantidades que difieren con el requerimiento físico de la contratación; por lo que, estima por conveniente declarar la



nulidad de Oficio de las Subasta Inversa Electrónica 007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, tratándose de Subastas Inversas Electrónicas, el artículo 78 del Reglamento, señala que mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El Postor ganador es aquel que ofrece el menor precio por lo bienes y servicios. El Postor ganador es aquel que ofrece el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica se realiza a través del SEACE. Perú Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

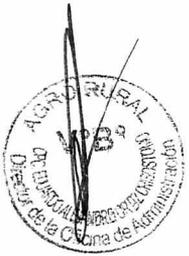
Que, sobre el particular, la Directiva N° 02-2017-OSCE/CE, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, en el literal VI Disposiciones Generales, señala lo siguiente:

- Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes, para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones -OEC. El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.
- Las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido, se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. La Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica deba ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente.

Que, ahora bien, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, al respecto, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando haya sido dictado por órgano incompetente, contravenga las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se



retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas –Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

Que, con relación a la Nulidad, el artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establecen las causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, asimismo, el artículo 202 de la Ley N°27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

Que, el Informe Legal N° 383-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, señala que, habiéndose contravenido normas legales en materia de Contrataciones del Estado de obligatorio cumplimiento, se constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley en concordancia con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde al Titular de la Entidad de conformidad al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica SIE-007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE RYE GRASS ITALIANO (LOLIUM MULTIFLORUM) CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA, retrotrayéndolo a la etapa de la Convocatoria;

Que, es preciso señalar que el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades que hubiere lugar;



Que resulta necesario, declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE RYE GRASS ITALIANO (LOLIUM MULTIFLORUM) CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA, retro trayéndolo a la etapa de la Convocatoria;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 007-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ADQUISICIÓN DE SEMILLAS DE RYE GRASS ITALIANO (LOLIUM MULTIFLORUM) CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA, retro trayéndolo a la etapa de la Convocatoria;

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Secretaria Técnica inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, por haberse inobservado la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del procedimiento de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

